



Resolución Sub. Gerencial

Nº 016 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 81686-2014; de fecha 02 de Octubre del 2014, Descargo presentado el administrado **SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS S.R.L.**; derivado de la Resolucion Sub. Gerencial Nº 0527-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 25 de Septiembre del 2014, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El Informe Técnico Nº -2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la Jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que mediante Resolución Sub. Gerencial Nº 0527-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 25 de septiembre del 2014, se resuelve Sancionar al administrado **SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS S.R.L.** en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje V5K-962, con una multa equivalente al 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b. "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros", Del anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, infracción a la documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias.

SEXTO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

SEPTIMO.- Que mediante Expediente de Registro Nº 81686-2014, de fecha 02 de Octubre del 2014, el administrado presenta su escrito de descargo, indicando que mediante notificación Nº 467-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 25 de septiembre del 2014, se les hace llegar la Resolución Sub. Gerencial Nº 0527-2014-GRA/GRTC-SGTT, donde se resuelve Sancionar al administrado **SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS S.R.L.** en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje V5K-962, con una multa equivalente al 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b. "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros", Del anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, infracción a la documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que en la parte considerativa de la Resolución Sub. Gerencial Nº 0527-2014-GRA/GRTC-SGTT, existirían dos intervenciones, la primera el día 02 de marzo del 2013, acta de control Nº 0589, la segunda intervención el 18 de julio del 2014, acta de control levantada Nº 065 y la tercera acta de control Nº 0481-2013, por lo que existiría una contradicción con la parte resolutiva de la Resolución Sub. Gerencial Nº 0527-2014-GRA/GRTC-SGTT, al no



Resolución Sub. Gerencial Nº 016 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

establecer cuál de las tres actas de control supuestamente levantadas a nuestra empresa correspondería y que código de infracción o sanción sería impuesta.

Que como se han podido demostrar la Resolución Sub. Gerencial N° 0527-2014-GRA/GRTC-SGTT, es nula por contravenir la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, por lo que, nos es imposible ejercer nuestro derecho a defensa consagrado en la constitución frente a cargos imputados a nuestra empresa.

OCTAVO.- Que, con respecto a lo alegado en el escrito de descargo hay que priorizar que el acta de control, conforme al *Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC*, articulado 121, es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, además de la firma del efectivo Policial el cual firma el acta de control dando veracidad y total transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado, asimismo es necesario establecer que el presente procedimiento administrativo sancionador es derivado de lo contenido en el **ACTA DE CONTROL N° 0589-2014-GR/GRTC-SGTT**, de fecha 18 de julio del 2014, la misma que contiene la infracción tipificada con el código I.3.b. "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros", dando origen a la Resolución Sub. Gerencial N° 0527-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 25 de septiembre del 2014.

Que asimismo es necesario establecer que efectivamente la Resolución Sub. Gerencial citada, contiene error material, en considerando Quinto (Dice: 02 de marzo del 2013, Debiendo decir: 18 de julio del 2014), considerando octavo (Dice: Acta de Control N° 000481-2013, Debiendo decir: Acta de Control N° 0589-2014) y considerando noveno (Dice: Acta de Control N° 065, debiendo decir: Acta de control N° 0589-2014).

No obstante es necesario indicar los errores materiales señalados en la presente litis, son de carácter subsanable, ello conforme a la Ley General de Procedimiento Administrativo Ley 27444, Articulado 14.- Conservación del acto.- Inciso 14.1.- El cual establece que cuando el vicio del acto administrativo, por el incumplimiento a sus elemento de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, asimismo el inciso 14.2.3.- También señalada que el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido procedo del administrado, aclarar que el articulado 201.- Rectificación de errores.- inciso 201.1.- Establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. En consecuencia los errores materiales suscitados en la Resolución Sub. Gerencial N° 0527-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 25 de septiembre del 2014.son de carácter subsanable y como el administrado lo establece, ya que los mismos no alteran el sentido ni el resultado de la presente litis, ya que jurídicamente estos son establecidos como errores de transcripción en los nombres, fechas, operaciones aritméticas, o de documentos, asimismo el administrado tiene pleno conocimiento de la infracción impuesta, todo ello al ser debidamente notificado mediante notificación N° 056-2014-GRA/GRTC-ATI-fis, de fecha 24 de julio del 2014, donde se muestra el acta de control N° 589-2014-GR/GRTC-SGTT, de fecha 18 de julio del 2014, la misma que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador..

NOVENO.- Que Habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje V5K-962, de propiedad de SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS S.R.L. fue intervenido cuando prestaba servicio de transporte en ámbito regional en la ruta El Pedregal - Arequipa, sin cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, en consecuencia no se ha logrado desvirtuar la comisión del incumplimiento que se anota en el Resolución Sub. Gerencial N° 0527-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 25 de septiembre del 2014, derivado del Acta de Control N° 0589-2014-GR/GRTC-SGTT, de fecha 18 de julio del 2014, infracción tipificada con el código I.3.b. "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros", Del anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, infracción a la documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

DECIMO.- Estando al Informe N° -2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0524-2014-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el descargo de Registro N° 81686-2014, de fecha 02 de octubre del 2014; presentado por SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS S.R.L.; en contra de la Resolución Sub. Gerencial N° 0527-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 25 de Septiembre del 2014. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 016 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIÓNAR al Administrado SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS S.R.L, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V5K-962, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con una multa equivalente al 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b., Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal c) Infracciones contra la Información o documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación,

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución al área de Transporte Interprovincial.

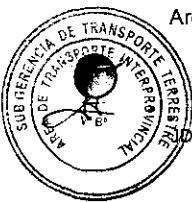
Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

21 ENE 2015.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA



DZV/JGV/msv

